



Yopal - Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
(LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)
Radicación: 85001-31-03-003-2018-00104-00
Demandante: ANA LUCIA GUEVARA BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: NUEVA E.P.S. Y OTROS

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a calificar el llamamiento en garantía efectuado a través de apoderado judicial por el demandado CLÍNICA CASANARE LTDA.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 64 del C.G.P., que dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el artículo 65 de la misma obra procesal señala los requisitos que debe cumplir el llamamiento en garantía, estableciendo:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

En aplicación de las normas transcritas y teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue presentado en debida forma, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y fue presentado dentro del término legalmente establecido, motivo por el cual este Despacho procederá a realizar la valoración sustancial de la procedencia del llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA CASANARE LTDA a la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

De lo observado en el expediente y lo expuesto por el apoderado judicial de la CLÍNICA CASANARE LTDA en el llamamiento realizado, se corrobora que efectivamente entre la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** y la CLÍNICA CASANARE LTDA existía un contrato de seguro al momento de ocurrencia de los hechos que originaron el proceso en referencia, seguro constituido a través de la póliza No. 426869 con vigencia del 24/09/2012 al 24/09/2013 y renovación con vigencia del 24/09/2013 al 24/09/2014, a través de la cual se amparó “la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado derivada de los errores y omisiones cometidos por el profesional médico vinculado con la institución dentro del desarrollo de su actividad médica”, y que como se dijo antes, se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, por tanto resulta procedente el llamamiento en garantía realizado.

En atención a lo anterior se accederá al llamamiento en garantía realizado por la por la CLÍNICA CASANARE LTDA en contra de la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el cual deberá ser notificado personalmente a la llamada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que el mismo se torne ineficaz, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia y el llamamiento en garantía personalmente a la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y ss del C.G.P. (la parte interesada podrá encontrar los respectivos formatos de notificación en la página web del despacho: www.ramajudicial.gov.co accediendo a Juzgados Civiles del Circuito); el trámite deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que el mismo se torne ineficaz, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 ibídem.

TERCERO: CONCEDER al llamado en garantía el término de **VEINTE (20) días** (Art. 66 y 369 C.G.P.), contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que se pronuncien respecto del llamamiento realizado si a bien lo tiene, Hágansele entrega de COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA
La Juez

Juzgado Tercero Civil del Circuito Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL
El auto anterior se notificó por Estado No. 83 de hoy 11 de diciembre de 2018. Siendo las 7:00 AM.
<hr/> ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL Secretaría